

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2016-00061

Teniendo en cuenta la efectiva respuesta remitida por la oficina de Infraestructura y Planeación de Villetea, se dispone que por secretaría se proceda a elaborar nuevamente el despacho comisorio, en los términos de la providencia de 22 de noviembre de 2018, folio 143 del cuaderno 1, expediente digital. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193c2a663a8f4dccc2c70f59059d723749c3894c67af92a1cbc54027ef782aa**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-00160

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso que por secretaría, se corriera traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, previo a la fijación de la fecha y hora para la diligencia de remate.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que el inmueble ubicado en la Calle 8 No.4-11 del Municipio de Nocaima Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.156-44047, no se encuentra secuestrado a órdenes del Juzgado Civil Circuito de Villeta, considerando que de las actuaciones contenidas en la diligencia de secuestro, vistas a folio 87, 88, 89, 90 y 91, se avista que la diligencia realizada corresponde al proceso 2016-00325, seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá por Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que el recurso que aquí nos ocupa está llamado al fracaso, pues, el auto objeto de censura, en toda su integridad guarda congruencia con la línea procesal que en este asunto dable es aplicar.

En el asunto bajo estudio es claro que si bien se presentó un error mecanográfico, en la parte introductoria del acta de diligencia de secuestro, lo cierto es que del cuerpo de la misma se encuentra clarificado la cautela auxiliada, la cual corresponde a la comisionada por este estrado judicial. Veamos:

A folio 87, se avizora el acta de la diligencia de secuestro, Ref. D. Comisario 035 del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, donde efectivamente se cometió un yerro al señalar como demandante a la Comercializadora Sanabria Hernández y Asociados S.A.S.

No obstante, a folio 88 cuando se procede a identificar el bien objeto de secuestro, nos encontramos que se indicó, literalmente, *“Una vez en el lugar procede el despacho junto con el personal relacionado a identificar el inmueble por sus linderos para los cual nos apoyamos en los consignados en la escritura pública No. 1494 de 26 de agosto de 2014, otorgada por JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, como deudor a favor de HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN, en calidad de acreedor en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá...”*.

Y, es que contrastada tal información con las pruebas allegadas al plenario, tenemos que la Escritura Pública aportada como prueba, esto es, la No. 1494 de 2014, la cual contiene la garantía base de ejecución tal y como se describe en su hoja 1, es la misma descrita en el acta de la diligencia de secuestro. Lo que dirige más al hecho de que el encabezado del acta emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima lleva inmerso un yerro de digitación que en todo caso, y bajo la presunción de la buena fe, se convierte en involuntario.

A lo anterior, súmesele el hecho descrito y visto a folio 90, donde se plasmó en el acápite de legalización de la medida, que *“El despacho teniendo en cuenta la solicitud del togado, sin oposición que atender y dando cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado del conocimiento Civil del Circuito de Villeta, declara LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble hipotecado y embargado descrito...”*.

Circunstancias estas que dejan en evidencia que para el presente asunto, se itera, si bien se reseñó de manera errónea la identificación de las partes intervinientes en el acta de diligencia, lo cierto es que la diligencia se efectuó en razón del despacho comisario emitido dentro de este asunto. Circunstancia que a todas luces da firmeza de que el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra debidamente embargado y secuestrado. Razón por lo cual, procede previo a la fijación de la fecha y hora de la diligencia de remate, correr traslado del avalúo arrimado tal y como ocurrió en el proveído atacado.

Pera para ahondar en razones, véase que en el acta que es objeto de reproche, se señaló a folio 91 que concedido el uso de la palabra al demandado, este indicó “*Yo entendí y estoy de acuerdo, le entrego cuentas al secuestro*”. Suceso éste que deja en evidencia que en la diligencia de secuestro no se presentó oposición.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 2 de febrero de 2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3942585e22bd094d0b62fac500619a173675b263cb568e39e784ecfc09189**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-00160

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por la abogada Miriam María Cárdenas Mendoza, apoderada judicial del demandado.

ANTECEDENTES

La apoderada incidentante incoa nulidad por indebida representación del demandante, bajo el argumento de que el poder conferido por Hildebrando Sanabria Martin al Dr. Juan German Parrado Diaz, en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá el día 16 de mayo de 2016, fue otorgado para actuar dentro del Círculo Judicial de Bogotá y no ante este estrado judicial, situación que va, en su dicho, en contravía de las disposiciones del art. 74 y del 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, alega que acorde con lo estipulado en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, nos encontramos ante una indebida representación de la parte demandante si tenemos en cuenta que las firmas que se presentan dentro de los memoriales donde se entregan las constancias de envío de las notificaciones correspondientes a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron remitidas a este Despacho con firmas totalmente diferentes a las usadas por el apoderado de la parte actora en la demanda y en el poder.

CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, las causales alegadas por la pasiva se encuentran enlistadas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistentes en “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quién actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*” y “*Cuando no se practica en legal forma la*

notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena (...)”

Por todo lo anterior es que resulta necesario entrar a analizar tanto la falta de poder para demandar al señor Jeisson Fernando Guerrero Martin ante este circuito judicial, como la distinción en las firmas que expone la togada. Hechos que en conjunto configuran para la alegante una presunta nulidad por indebida representación de la parte ejecutante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el inciso 2º del artículo 143 del C. de P. C. impone a quien alega cualquier causal de nulidad la obligación de expresar su interés para proponerla (...)*”. *Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al estatuir que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **sólo podrá alegarse por la persona afectada**”; por manera que la nulidad del proceso por ilegitimidad de personería, no es derecho que corresponda a cualquiera de los reos, sino privativamente a la parte mal representada. Es el interesado mismo quien puede alegar la falta de representación, no su contraparte, ni siquiera su litis consorte”* (sentencia de 19 de febrero de 2001, exp. 5915). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aplicando los anteriores derroteros al asunto de la referencia, es necesario advertir que el incidentante carece de interés para denunciar la indebida representación de su contraparte, en efecto, al tenor del artículo 135 (inc. 3º) del Código General del Proceso, *“la nulidad por indebida representación **sólo podrá alegarse por la persona afectada**”*, por manera que así se hubiera verificado la irregularidad que señala la incidentante, ésta solo podría ser invocada como causa de nulidad por el ejecutante indebidamente representado.

De soslayar lo anterior, resulta claro que aunque si bien el poder se allegó a los estrados judiciales de la ciudad de Bogotá, fue debido a la especial regla de competencia contenida en numeral 7 del artículo 28 del CGP, que el trámite se adelanta en este estrado judicial, sin que esta situación netamente formal desfigure el poder conferido al togado del actor, pues en aquel el asunto para el que fue conferido se encuentra determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

Ahora, se dice por el nulitante que las firmas del apoderado actor, en varios de sus escritos no coinciden, aspecto que si bien de los pantallazos allegados se vislumbra, ello no constituye el vicio invocado, de un lado, por cuanto, la legitimidad para alegarla recae en el ejecutante y de otro, porque la interpretación de la norma procesal debe hacerse atendiendo que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11 CGP), así como quiera que la totalidad de los escritos referidos por el incidentante provenían del abogado legalmente reconocido en el trámite, no existe ninguna razón valedera para no atender sus solicitudes.

Sin más, y puestas de este modo las cosas se negará la nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente nulidad presentado por el ejecutado.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 1 de febrero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Código de verificación: **0213ffdfcf5144c491055feeb15d26b9c7e99cb8b7309a8235a9b4a03c226fc8**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2016-00160

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto a través del auto de 5 de agosto de 2021, esto es, efectuar el correspondiente traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante.
2. Reconózcase personería al abogado Belisario Gómez Morales, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado. Archivos 25 y 25 del expediente digital.
3. Reconózcase personería a la abogada Miriam María Cárdenas Mendoza, como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
3. En lo que tiene que ver con la solicitud vista en archivo 26 y 27, requiérase al togado libelista para que se sirva aclarar o corregir su solicitud como quiera que de las piezas procesales del asunto se advierte que no se ha designado para el asunto de la referencia curador ad litem, véase que a través de auto de 9 de julio de 2019, se dispuso una vez integrada la litis, seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 2 de febrero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3074ba278385ebb08251ecb24b3d64028aef4ae4c7a864c03213139cdae5**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2016-00251

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso que por secretaría, se corriera traslado del dictamen pericial rendido por la contadora María Cecilia Murcia Ovalle, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que del documento aportado por la perito María Cecilia Murcia Ovalle, se puede identificar que el trabajo de experticia que se realizó se enfocó en el proceso de rendición provocada de cuentas y no como se estableció en la providencia atacada, esto es, la del 15 de septiembre de 2021. *“para que proceda a verificar si las cuentas rendidas se encuentran respaldadas en los soportes contables aportados y si por ende son correctas”*.

Precisó el togado que el documento aportado por la parte y suscrito por *“la perito fulanita de trapos”* no cumple con los presupuestos legales ni jurisprudenciales. Razón por lo cual, pide se revoque el auto para ordenarle que cumplan con el encargo a ella encomendado.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que el recurso que aquí nos ocupa está llamado al fracaso, pues, el auto objeto de censura, en toda su integridad guarda congruencia con la línea procesal que en este asunto dable es aplicar.

El inciso final del art. 228 del Código General del Proceso dispone que:

“... se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Regla acogida por este estrado judicial, para proceder conforme se denota en la providencia impugnada, pues, téngase en cuenta que correr traslado es una función secretarial respaldada por inciso inicial del art. 228 del Código General del Proceso, que reza:

“...Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”.

Y, es que es claro el articulado *ibidem* para señalar que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.”.*

Véase, que en el asunto bajo estudio, resulta cierto que la parte pasiva, ataca la providencia, que a todas luces ajustada a derecho pone en conocimiento la experticia, empero en momento alguno, ataca conforme la norma señala la experticia, es decir, no se ésta contradiciendo la misma, ni solicitando la comparecencia del auxiliar de la justicia, como tampoco aportándose otro trabajo pericial.

Nótese que los reparos hechos contra el auto que pone en conocimiento la pericia, resultan ser incongruentes con la realidad que la misma contiene, puesto que, tal actuación constituye un acto de conocimiento para las partes, con el fin principal de exhibir, mostrar o poner en conocimiento, la documental allegada al asunto, para

que de esta forma y, acogido a la Ley, la parte contradictoria proceda en uso de las previsiones contempladas expresamente en el art. 228 del Código General del Proceso.

De este modo y conforme en síntesis se enunció líneas atrás, se advierte que no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el restante del término dado en la providencia de 15 de septiembre de 2021.

N O T I F Í Q U E S E

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 2 de febrero de 2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb790368f3614d6243441da204220b2e4ac2d4bb251aee9deb3740b809d3f66**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2017-00206

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Por haber sido formulada oportunamente, se concede para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia y en el efecto devolutivo, la apelación presentada por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2021.

Por secretaría y a costas del apelante, remítase al Superior copia digitalizada de la totalidad del expediente. Para tal efecto, concédasele al pasivo el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

2. Del avalúo aportado por la parte actora, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 02/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>

<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a05593d951ddfe8b8fe0dd19b5de212d79c94050f0ce384e58d0f99c87c081**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a continuación Rad 2018-00068

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

Acreditado el fallecimiento del ejecutado Guillermo Romero Forero, según consta en Registro Civil de Defunción que se avista en archivo 10 del expediente digital, se dispone, previo a tener en cuenta la manifestación hecha por María Teresa Romero Camargo, requerir al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho si conoce otros herederos, conyugue o albacea con tenencia de bienes del demandado citado, conforme lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso, de ser así, informar la dirección de notificación de los mismos. Llamados quienes deberán concurrir al proceso y acreditar su calidad.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f377c3c098ee421d8e6bda3b5b2b2d9dafaacd0d821064850d7c88ad8678f2**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia Rad 2020-00079

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Por secretaría y previa verificación, realícese la conversión de los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de este estrado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Sasaima. Comuníquese. Archivo 41.
2. Previo a decidir la solicitud presentada por el abogado Jesús Eduardo Cortez Gómez, y como quiera que para resolver la solicitud de levantamiento se requiere reunir requisitos tales como: (i) estar sujeta a la recomendación del promotor en tal sentido y (ii) tener cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada, se dispone poner en conocimiento de la promotora Luz Jacqueline Arias Cruz, el archivo 42 del expediente digital. Concédase para tal fin el término de quince días.
3. Requiérase a la libelista Luz Jacqueline Arias Cruz, para que se sirva aclarar la solicitud vista en archivo 44 del expediente digital, en el sentido de indicar a que dinero se refiere o, a ordenes de que asunto corresponde o, indicar que estrado lo puso a disposición de esta instancia.
4. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la relación de créditos en favor de Bancolombia S.A. Archivo 45 y 46.
5. Por secretaría y por el medio más expedito, póngase en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima la solicitud vista en archivo 49 del expediente digital, para que de manera motivada realice la remisión del asunto 2021-00117.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 02/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc5afb9e4609e22027136f128581b07307ba0547176c87485afc272d8463d0**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad 2020-00089

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, y en aras de evitar futuras nulidades, en salvaguarda del derecho al debido proceso y contradicción, se ordena que por secretaría se corra traslado a las partes de la excepción propuesta por la curadora *ad-litem*.

Cumplido lo anterior, retorne el asunto al despacho para continuar con el trámite conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca**

Código de verificación: **a8c104919b735ec84b16c1c4e2b604368ca048e14cce6030dd0b07a25a289100**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00091

Téngase en cuenta que el ejecutado, dentro del término de Ley guardó una actitud silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DIEGO ANDRES CHACON ROJAS, MARCOS NICOLAS CHACON ROJAS, CHRISTYAN CAMILO DUPONT MURCIA, ANA BEATRIZ ANGULO DE ESPITIA, ANDRES FELIPE QUIROGA VERA y MYRIAM YOLANDA MARQUEZ DE ROMERO contra TAP YACAR LTDA.

2. la ejecutada Tap Yacar Ltda., se notificó conforme a los lineamientos de los artículos 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, notificación electrónica, quien dentro del término de Ley no propuso excepciones

4. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo las obligaciones hipotecarias Nos. 747 de 13 de marzo de 2017 y 3.398 de 08 de septiembre de 2017, otorgadas ante la Notaria 7ª del Círculo Notarial de Bogotá, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÈTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÌQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1`000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9f32e4086ee3c2ef141c0609d6cb6eac6e749cd6134ac7db08aa7c49bc4cf**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia Rad 2020-00123

Previo a decidir la solicitud presentada por el abogado Jesús Eduardo Cortez Gómez, y como quiera que para resolver la solicitud de levantamiento se requiere reunir requisitos tales como: (i) estar sujeta a la recomendación del promotor en tal sentido y (ii) tener cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada, se dispone poner en conocimiento del promotor José Antonio Vargas Rodríguez, el archivo 21 y 27 del expediente digital. Concédase para tal fin el término de quince días.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8285db2637a89e6f5871e6e0c5bb25a56738bcf399db63d25a9fd6613474158**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia Rad 2020-00131

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Previo a decidir la solicitud presentada por el abogado Jesús Eduardo Cortez Gómez, y como quiera que para resolver la solicitud de levantamiento se requiere reunir requisitos tales como: (i) estar sujeta a la recomendación del promotor en tal sentido y (ii) tener cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada, se dispone poner en conocimiento del promotor Andrés Guillermo Franco Duque, el archivo 27 del expediente digital. Concédase para tal fin el término de quince días.
2. Téngase en cuenta las comunicaciones libradas y que obran en el expediente digital de folio 28 a 36. De la misma manera, para todos los efectos véase que al abogado Héctor Julio Prieto, se le remitió vinculo para inspección del asunto que aquí atañe.
3. Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la relación de créditos en favor de Bancolombia S.A. Archivo 40.
4. Incorpórese al asunto de marras la comunicación remitida por el Ministerio de Trabajo por medio de la cual informa que se dio traslado a la misiva por este despacho emitida. Archivo 41.
5. Reconózcase personería al abogado Orlando Hoyos Vásquez, como apoderado judicial del banco BBVA, en los términos y para los fines del poder a él conferido. Archivo 42.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 02/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5c14117280d1db2738724ca1464f07eed2e434406efa721cc0053732d1dd9**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>